

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE RESIDENCIA PERMANENTE CON EL OBJETIVO DE ALCANZAR LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Aprobado/a por: Ley N° 19.214 de 23/05/2014 artículo 1.

La República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, en adelante denominadas "Partes";

REAFIRMANDO la voluntad demostrada por los Presidentes de la República Oriental del Uruguay y de la República Federativa del Brasil en alcanzar la libre circulación de personas, y lo dispuesto en el Plan de Acción para el establecimiento progresivo de la libre circulación de personas, firmado por los países el 4 de diciembre de 2012;

CONVENCIDOS de que sería oportuno facilitar el tránsito de sus nacionales entre sus respectivos territorios, con el fin de ampliar las oportunidades para todos los ciudadanos brasileños y uruguayos;

RECONOCIENDO que las fronteras que unen las Partes constituyen elementos de integración entre sus poblaciones;

CONSIDERANDO necesario contribuir para el desarrollo y ajuste estructural de las economías menores y regiones menos desarrolladas; y

CONVENCIDOS de la necesidad de un instrumento que permita efectivamente alcanzar el objeto de este Acuerdo, a través de la implementación en el corto plazo, con procedimientos que faciliten el tránsito de los nacionales de ambas Partes,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1° - OBJETIVOS

Este Acuerdo tiene por objetivo avanzar hacia la libre circulación de personas entre las Partes, con vistas a asegurar la efectiva integración entre los dos países.

ARTÍCULO 2° - VISA O RESIDENCIA PERMANENTE

1. A los nacionales brasileños y uruguayos se les puede conceder la residencia permanente o visa permanente, a condición de que soliciten para las mismas, con los siguientes documentos:

- a) Pasaporte válido y vigente o documento de identidad o documento especial fronterizo o cédula de ciudadanía expedidas por el funcionario consular del país de origen, acreditado en el país de recepción, por lo que queda demostrada la identidad y nacionalidad del solicitante;
- b) Certificado o declaración jurada de ausencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales, en el país de origen o en el que el solicitante haya residido en los cinco años anteriores a su llegada al país de destino o de su solicitud el consulado, según corresponda;
- c) Declaración jurada de ausencia de antecedentes internacionales penales o policiales;

2. A los nacionales de las Partes que vayan a solicitar la residencia permanente en la otra Parte, no se les exigirá período previo de residencia temporal.

ARTÍCULO 3° - LA SOLICITUD

1. Las solicitudes serán tramitadas:

- a) Para Brasil: en el caso de una visa permanente, ante una misión diplomática o representación consular brasileña, en el caso de residencia permanente ante el Departamento de Policía Federal o directamente a la Secretaría Nacional de Justicia;
- b) Para Uruguay: en el caso de residencia permanente a través de una representación diplomática uruguaya o en la Dirección Nacional de Migración.

2. Las Partes se comprometen a implementar un sistema que permita la realización de los trámites de residencia en las representaciones consulares de la Partes, así como el seguimiento y la notificación de los solicitantes.

ARTÍCULO 4°- EXENCIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y MULTAS

1. Los trámites hasta la concesión de la visa o de la residencia permanente estarán exentos de costos.

2. El procedimiento previsto en los artículos 2° y 3° se aplicará independientemente de la condición migratoria del solicitante en el territorio del país de acogida e implicará la exención de multas y otras sanciones administrativas más severas derivadas de la estadía irregular.

ARTÍCULO 5° - EXENCIÓN DE TRADUCCIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

1. Para los fines específicos en el presente Acuerdo, está exenta la legalización y traducción de documentos.

2. Sólo se exige que el documento presentado a las autoridades consulares o migratorias sea válido en el país de expedición.

ARTÍCULO 6°- NORMAS GENERALES SOBRE INGRESO Y PERMANENCIA

1. Los ciudadanos brasileños y uruguayos que hayan obtenido visa de residencia permanente con base en el presente Acuerdo tienen el derecho a ingresar, salir, circular y permanecer libremente en el territorio del país de acogida, mediante previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Acuerdo, y sin perjuicio de las restricciones excepcionales impuestas por razones de seguridad pública.

2. Tienen derecho a ejercer cualquier actividad, en las mismas condiciones que los nacionales del país de recepción, dentro de los límites impuestos por las normas internas de cada Parte.

ARTÍCULO 7°- DERECHOS Y GARANTÍAS

1. El presente Acuerdo no invalidará ni restringirá derechos y garantías individuales concedidas por otros acuerdos internacionales del que sean Parte Uruguay y Brasil

2. El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de los dispositivos internos de cada Parte que sean más favorables a los inmigrantes.

ARTÍCULO 8°- INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

Las Partes se comprometen a intercambiar información sobre las respectivas legislaciones y a identificar los aspectos necesarios para concretar la libre circulación de personas.

ARTÍCULO 9° - SEGUIMIENTO

El seguimiento de la implementación del presente Acuerdo será realizada por el Subgrupo de Trabajo sobre Libre Circulación de Personas del Grupo de Alto Nivel Uruguay -Brasil.

ARTÍCULO 10°- COMPENSACIÓN Y SALVAGUARDIA

Este acuerdo preverá mecanismos de compensación y salvaguardia para casos extremos, a ser reglamentados oportunamente.

ARTÍCULO 11°- DIFUSIÓN

Deben ser desarrolladas y ejecutadas estrategias de comunicación conjuntas para difundir los beneficios concedidos por el presente Acuerdo a los nacionales de las Partes.

ARTÍCULO 12°- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Las controversias que surjan relativas al alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 13°- VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días corridos a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación por las Partes.

ARTÍCULO 14°- DENUNCIA

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito por la vía diplomática.

2. La denuncia surtirá efecto a los 180 (ciento ochenta) días después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación, con excepción de los procesos en trámite.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los 09 días del mes de julio de 2013, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL

Ayuda